

2-31993/2014

AUDIENCIA COMPLEMENTARIA DE LECTURA DE SENTENCIA. En Montevideo, el día 16 de marzo de 2015, estando en audiencia la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo civil de 19° turno, en autos caratulados “D. S. R., R. y otros c/ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COBRO DE PESOS” IUE 2.31993/2014, se procede al dictado de la siguiente

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 9 /2015.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “D. S. R., R. y otros c/ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COBRO DE PESOS” IUE 2.31993/2014.

RESULTANDO:

1. A fs. 816 comparecieron los Dres. Roberto Rinaldi González y Fernando Abdala Souto, quienes, en representación de los funcionarios judiciales cuya nómina obra de fs. 816 a fs. 963, promovieron demanda por cobro de pesos y solicitud de sentencia de condena a futuro contra el PODER JUDICIAL, Suprema Corte de Justicia.

Los integrantes de la parte actora son funcionarios judiciales pertenecientes a los Escalafones II al VI y VII del Poder Judicial, según se acredita.

Sostienen encontrarse asistidos de un interés directo, personal y legítimo en el cobro de los haberes impagos derivados del aumento salarial que les corresponde y que se les adeuda, según entienden, desde el 15 de abril 2011 en adelante.

El art. 389 Ley 17.930 en su inc. 1° autorizó “al Poder judicial a disponer una reestructura que implicaba la racionalización de la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública para los escalafones II al VI; R y VI”I.

2-31993/2014

La voluntad del legislador así como la de la SCJ a través de la Resolución 265/2006 fue la de instrumentar una reestructura y a través de una nueva escala de sueldos porcentual construir una nueva política salarial para los escalafones II al VI del Poder Judicial.

La nueva reestructura implicó una nueva política salarial de la Corporación que se consolidó en el período comprendido entre los años 2006 y 2009 y se mantiene vigente hasta el día de hoy en todos sus términos y criterios de formulación; siendo el más importante la base porcentual establecida a partir del sueldo base del cargo de Sub Director General. Este incide en todos los cargos de los escalafones II al VI y determina indefectiblemente por mandato legal, que cualquier modificación en dicho salario base afecte directa y proporcionalmente a todos los cargos y salarios de los escalafones mencionados.

De igual manera sucede con los funcionarios del Escalafón VII cuya base salarial por equiparación se determina proporcionalmente a los salarios del Escalafón I.

Citan el art. 454 de la Ley 17.296, que sustituye el art. 132 de la ley 16.462 y por el cual las retribuciones del Director General y Sub Director General de los Servicios Administrativos serán equivalentes al 80% de las que perciben, por todo concepto, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros de los Tribunales de Apelaciones respectivamente.

Transcriben el art. 64 de la Ley 18.719, el cual modificó el art. 9 de la Ley 15.809.

El citado art. 64 modificó el mecanismo de cálculo de la retribución del Ministro de Estado establecida en el art. 9 Ley 15.809.

2-31993/2014

En aplicación del art. 85 de la ley 15.750, correspondía el ajuste a la nueva realidad normativa; incrementándose el salario del Ministro del Estado y consecuentemente el del Ministro de la Suprema Corte de Justicia y de todas las categorías de Magistrados y en general de todos los funcionarios judiciales. En virtud del interés formulado por la SCJ en percibir la diferencia salarial que a su juicio emergía de la nueva situación establecida por el art. 64 referido y normas concordantes, se promueve por parte del Poder Ejecutivo la aprobación de la Ley N° 18.738 de 8 abril 2011, que pretendió interpretar con carácter auténtico el art. 64 Ley N° 18.719.

Luego se dictó la Ley N° 18.996 promulgada el 7 noviembre 2011, la cual derogó el referido art. 64 y la Ley N° 18.738.

Con fecha 23 marzo 2011, la SCJ dictó la Resolución N° 167/2011, que resuelve disponer la liquidación correspondiente a la diferencia de haberes emergente del aumento referido, para los escalafones I, Q Y VII del PJ.

El pago, luego de reiterados informes del Tribunal de Cuentas, se concretó con el pago a los mencionados escalafones de la diferencia por los meses de enero, febrero, marzo y 14 días de abril 2011.

Ello significó un aumento salarial porcentual en los mencionados escalafones y también en el sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos (escalafón Q), base de la nueva escala salarial para los distintos grados de los Escalafones II al VI del PJ.

No obstante ello, la SCJ no ordenó el pago a los integrantes de dichos escalafones.

Ello determinó que dichas personas promovieran demanda por cobro de pesos contra la SCJ reclamando su pago. Sobre dicha reclamación recayeron las

2-31993/2014

sentencias de Primera y Segunda Instancia dictadas por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9° turno y por el T.A.C. 7° turno, que hicieron lugar a la demanda. Sentencias que fueron objeto de cumplimiento por parte de la SCJ, en su oportunidad.

Con la entrada en vigor de la Ley N° 18.738 la SCJ decidió suspender el pago del aumento en cuestión, lo que en los hechos constituyó una clara rebaja salarial para todos los funcionarios del PJ.

Promueven la presente demanda, debido a que entienden que de acuerdo al marco legal vigente, corresponde que se les abone el aumento salarial que fuera incorporado a sus salarios a partir del 1° enero 2011, cuyo pago suspendiera la SCJ a partir del 15 de abril del mismo año.

Solicitan que se condene a dicho aumento en forma retroactiva hasta la fecha indicada y para el futuro, en tanto dicho aumento debe reincorporarse a sus salarios.

Tal como opina mayoritariamente la doctrina, el art. 85 de la Ley N° 15.750 no se encuentra derogado, modificado o afectado por las sucesivas leyes dictadas, mencionadas en su demanda.

Dicho art. 85 establece un mínimo de la remuneración de los Ministros de la SCJ, que nunca podrá ser inferior al de un Ministro de Estado. De ello resulta que cualquier aumento en la remuneración de un Ministro de Estado determina un aumento en la remuneración de los Ministros de la SCJ.

No pueden ganar menos so pena de lesionar un derecho estatutario que la norma les confiere.

Dicho aumento trae aparejado el aumento respectivo de todos los salarios del Poder Judicial.

2-31993/2014

Manifiestan que las leyes 18.738 y 18.996 son normas inoponibles a la vigencia del art. 85 Ley N° 15.750.

Además vulneran el llamado "bloque de constitucionalidad", según lo recoge el art. 72 de nuestra Constitución.

Vulneran asimismo el art. 54 de la Carta en cuanto a la protección del salario y el derecho a una justa remuneración.

Según la planilla de liquidación estimativa que acompañan, realizada por Escalafón, Grado y Cargo, el aumento salarial reclamado desde el 15.4.2011 se estima en un 26 % mensual.

A su vez este incremento tiene incidencia directa en la liquidación del aguinaldo, el que también se consideró para la confección de la planilla.

Según dicha planilla, el monto estimado que se adeuda a los comparecientes, es la suma de \$U 1276.877,729, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de una eventual sentencia de condena que deberá liquidarse por la vía del art. 378 CGP.

Acompañan prueba documental, solicitan el diligenciamiento de otros medios de prueba y solicitan que en definitiva se condene al PJ al pago de la suma mencionada, por aumento generado impago, desde el 15 abril 2011 a la fecha en que se haga efectivo el pago, con más sus intereses y reajuste, sin perjuicio de su liquidación por la vía del art .378 CGP. Y que se le condene a incorporar en forma definitiva al salario base de los comparecientes el aumento dispuesto a partir del 1° enero 2011 (condena a futuro).

2. A fs. 984 comparecieron los señores J. O. Á., L. B. H. G., H. F. S., R. O. O., S. C. R., S. A. L., R. P. A., E. R. A., L. P. C. C., S. G. D., en su calidad de funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, pertenecientes a los Juzgados

2-31993/2014

Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 1ro. Y 2do. Turno de Rocha.

Advienen al proceso en calidad de terceros coadyuvantes de la parte actora y formulan igual pretensión que la parte actora a su respecto.

A esta comparecencia la Sede la interpretó como una ampliación subjetiva de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por auto Número 2885/2014, en atención a que la demanda aún no había sido contestada.

3. A fs. 988 comparecieron el Dr. Jorge T. Larrieux y el Dr. Fernando Tovagliari, en sus respectivas calidades de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Secretario Letrado, quienes contestan la demanda, y adoptan la actitud de simple comparecencia, atento a lo dispuesto por el art. 132 C.G.P., constituyen domicilio electrónico y al mismo tiempo provocan la intervención de terceros.

Luego de examinar la pretensión desarrollada por la parte actora, realizan la precisión que, en caso de una eventual condena, el "quantum" de la diferencia salarial reclamada deberá resultar de la liquidación que habrá de realizar la División Contaduría del Poder Judicial, de acuerdo a la normativa aplicable al caso que disponga el pronunciamiento jurisdiccional a dictarse en función de lo dispuesto por el art. 378 CGP.

Asimismo expresaron que existen comparecientes que no revisten en el padrón del Poder Judicial presentado en autos, por lo cual a su respecto debe desestimarse la pretensión.

Otros de los comparecientes, fueron dados de baja en el período comprendido entre el 15.4.2011 y la presentación de la demanda. En este caso, las diferencias salariales que resulten de una eventual sentencia de condena, sólo comprenderá el período de su vinculación funcional con el Poder Judicial. La

2-31993/2014

nómina detallada de dichos funcionarios se encuentra a fs. 989 vta., y 990 a 996.

Otra situación que relevan, es la de aquéllos funcionarios que ingresaron al Poder Judicial con posterioridad a la vigencia del art. 64 de la Ley 18.719, cuya nómina luce a fs. 996 a 1002.

Por último, expresan que existen comparecientes cuyos números de cédula de identidad denunciado en autos difiere de los que surgen de los padrones del Poder Judicial. (v. fs. 1002 y vta.).

Relata luego la serie de actos cumplidos por el Poder Judicial a raíz del advenimiento del art. 64 de la Ley 18.719.

La SCJ realizó las reliquidaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por dicha norma hasta el dictado de la ley 18.738, durante el período comprendido entre el 1.1.2011 y el 14.4.2011, para los escalafones I. II Equiparados, VII y Q.

Con fecha febrero 2014 la Asociación de Magistrados del Uruguay se presentó administrativamente impetrando a la SCJ la reliquidación de sus retribuciones por el período 15.4.2011 al 6.11.2012, en virtud del dictado de la Sentencia N° 600/2013, en autos “A. P., Ana y otros c/ PODER JUDICIAL y otros, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” que declaró la inconstitucionalidad de la Ley 18.738.

A fin de efectuar dichos pagos, la SCJ solicitó por Nota cursada al M.E.F. la habilitación del crédito presupuestal respectivo para el pago de los escalafones I, II (EQUIPARADOS), VII y Q, por el período referido.

La respuesta del MEF fue negativa, lo cual amerito la presentación de los correspondientes recursos administrativos por parte de la SCJ.

2-31993/2014

Sostuvo el MEF que es el art. 64 de la Ley 18.719 el que dispone la exclusión de la nómina del art. 9 de la Ley 15.809 a determinados cargos, entre los cuales no se encuentran los Ministros de la SCJ. Razón por la cual no corresponde hacer lugar a la habilitación de los créditos, ya que entiende que es el art. 64 de la Ley 18.719 el que impide el pago de las diferencias solicitadas, artículo que no fue declarado inconstitucional.

La SCJ tiene posición firme en contrario de estas apreciaciones, ya que se entiende que las dotaciones de los Ministros tienen un régimen especial enmarcado en la Ley Orgánica de la Judicatura, denominado Estatuto de los Jueces. Si se interpreta que el art. 64 referido no incluyó la dotación de los Ministros de la SCJ, igualmente ello no es óbice para las reliquidaciones solicitadas, ya que el régimen aplicable a los magistrados en el art 85 de la LOT.

La SCJ cursó varias notas al MEF solicitando rubros para el pago de las diferencias salariales.

Los comparecientes en esta causa son funcionarios de los Escalafones II al VI y VII del PJ, a quienes en virtud de lo dispuesto por los arts. 389 y 390 de la Ley 17.930 se les aplicó por la vía de la reestructura una nueva escala salarial que toma como base el sueldo del Subdirector General de los Servicios Administrativos.

En base a ello, los comparecientes promovieron demanda de cobro de pesos, obteniendo sentencia favorable emanada la de primera instancia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9° turno y la de segunda instancia del T.A.C. 7° turno, que sustentan esta pretensión.

En atención a la posición de la Corporación sobre este punto, por lealtad

2-31993/2014

institucional la SCJ convoca al pleito al Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual realiza al amparo de lo dispuesto por el art. 53 CGP.

4) Por auto Número 2957 de fecha 30 setiembre 2014 se notició al tercero denunciado, MEF, conforme al art. 53 CGP (fs. 1008).

Asimismo, se confirió vista a la parte actora de las manifestaciones formuladas por la SCJ.

5) A fs. 1036 comparece la parte actora, evacuando la vista conferida.

6) A fs. 1054 se presentó la Dra. Erika Molinari, en representación que acreditó del MEF, quien promovió incidente de recusación contra la titular de este Juzgado.

Deduca excepción de falta de legitimación activa en relación a varios de los integrantes de la parte actora.

Sobre el mérito de la cuestión, luego de citar las normas legales que tienen incidencia sobre la cuestión debatida, expresa que es errónea la interpretación de que con los artículos 64 y 68 de la Ley 18.719 continuó vigente el “enganche” previsto por el art. 85 de la ley 15.750 entre la remuneración de los Ministros de la Corporación y los Ministros de Estado.

El art. 64 de la ley 18.719 dispuso excluir de la nómina del art. 9 de la ley 15.809 los cargos que mencionaba, cuyas retribuciones se determinarían aplicando los porcentajes que expresaba sobre la retribución, por todo concepto, de los Senadores de la República.

Entre los cargos taxativamente incluidos por el art. 64 hay por consecuencia excluidos del art. 98 de la Ley 15.809 no se encontraba el cargo de los Ministros de la SCJ y Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, que es base de cálculo para las retribuciones de los actores. Ergo, estos cargos

2-31993/2014

quedaron incluidos en el art. 9 de la ley 15.809.

Por consiguiente esta norma “desenganchó” la remuneración de los Ministros de la SCJ y, en consecuencia de los actores, de la retribución de los Ministros de Estado.

Ello no significó una reducción del salario, sino que dispuso para el futuro un mecanismo distinto de aumento.

El art. 85 de la ley 15.750 no tiene naturaleza de “inderogable”; por tanto una norma que la modifique es perfectamente válida.

El art. 2° del art. 86 de la Constitución establece que toda ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Si en su momento la Ley 18.719 hubiera querido mantener a los actores “enganchados” a la remuneración de Ministro de Estado o Senador de la República, por expresa exigencia constitucional debería haber previsto los recursos para cubrirlo.

La ley no es algo estático en el tiempo sino que debe ir acompañada a la evolución general y a los cambios de circunstancias. La pretendida inmutabilidad del art. 85 de la ley 15.750 carece de todo fundamento jurídico.

La ley 18.996 es una ley de “Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuesta” por lo tanto es una norma que por su contenido tuvo el tratamiento que impone la Constitución de la República en la Sección XIV.

El legislador posee las potestades para disponer el mecanismo de cálculo de salarios porque se lo autorizan los arts. 86 y 214 de la Constitución de la República.

Por tanto es ajustado a derecho que el artículo 16 de la Ley 18.996 distinga situaciones y establezca la base del procedimiento de cálculo de los salarios de

2-31993/2014

determinados cargos, incluso de cargos que por otras leyes anteriores tomaban las dotaciones correspondientes a los Ministros de Estado y de otros cargos como los de los actores disponiendo expresamente como base la retribución existente al 1° enero 2010 y la futura actualización en la oportunidad y con los mismos porcentajes dispuestos para la Administración Central.

Los actores pretenden una modificación presupuestal, que bajo ningún aspecto puede prosperar ni mucho menos admitirse en nuestro derecho.

Citan jurisprudencia y doctrina en apoyo de esta posición.

Agregan argumentos a los cuales nos remitimos en homenaje a la brevedad y sostienen que la hipótesis de intangibilidad salarial del Poder Judicial como garantía de su independencia y del equilibrio de poderes en un Estado de Derecho no tiene previsión constitucional.

Solicitan que en definitiva se rechace la demanda *in totum* por carecer de sustento fáctico y de presupuesto normativo que justifique la presente reclamación.

7) Con la demanda incidental de recusación, se formó la pieza IUE 39-25/2014, de la cual surge que esta Jueza no aceptó la recusación impetrada y que el T.A.C. 3° turno, en su oportunidad, la desechó. (v . fs. 41 de la referida pieza).

Devueltos los autos a esta Sede, fueron convocadas las partes. a audiencia preliminar, dicho acto procesal que se diligenció en fecha 8 diciembre 2014 (fs.1155).

En dicha oportunidad, se dictó la sentencia interlocutoria número 3958/2014, por la cual se desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta

2-31993/2014

por el MEF, por resultar manifiesta la legitimación activa ostentada por los funcionarios judiciales comparecientes en autos, con las salvedades efectuadas en la misma Resolución respecto a las puntualizaciones efectuadas en su escrito de contestación por la SCJ.

Decisión ésta que no fue impugnada por las partes.(fs. 1158).

Luego de ello, se procedió a la fijación del objeto del proceso y de la prueba, ordenándose el diligenciamiento del único medio probatorio ofrecido, que fue sustituido por una intimación a la SCJ; al cabo de dicha audiencia, fueron convocadas las partes para alegar de bien probado el día 22 diciembre 2014.

Llegada dicha fecha, no fue posible diligenciar la audiencia por el conflicto del Poder Judicial, hecho de notoriedad, por lo cual se señaló nueva fecha el día 13 febrero 2015 (fs. 1193). En ese día, alegaron las partes de bien probado y fueron convocadas a audiencia en el día de hoy para el dictado de sentencia definitiva de primera instancia.

CONSIDERANDO:

I) DEL OBJETO DEL PROCESO

El objeto del proceso, esto es, según Barrios de Ángelis, el sector de vida asumido como problema tendiente a su satisfacción jurídica, fue fijado, conforme a las proposiciones iniciales de las partes y a lo actuado en la audiencia preliminar celebrada, a fs. 1158, en determinar si corresponde o no condenar a la parte demandada a las diferencias salariales, a partir del 15 abril 2011, dimanadas de la aplicación del art. 64 de la Ley 18.719; y las posteriores modificaciones de las leyes 18.738 y 18.996, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 85 de la Ley 15.750 y reestructura salarial del Poder Judicial conforme a la ley 17.930 más reajuste e intereses del Decreto ley 14.500.

2-31993/2014

Condena de futuro conforme al art. 11.3 CGP.

En lo que respecta al objeto de la prueba, los únicos hechos cuya prueba resultó necesaria, dicen relación con los actos administrativos cumplidos por la SCJ a raíz del dictado del art. 64 de la Ley 18.719, habiéndose agregado las Resoluciones de la Corporación que lucen a fs.1160, 1161 1162 y 1163; a las que nos referiremos con posterioridad.

II) COMPOSICION ESCALAFONARIA DEL PODER JUDICIAL

El art. 459 de la Ley 16.170 estableció los escalafones que componen el Poder Judicial.

La redacción de esta norma fue modificada por el art. 310 de la Ley 16.226, ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990, la cual estableció:

Artículo 310.- Sustitúyese el artículo 459 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 459.- Créase el escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón "I": Cargos de Magistrado, Secretario y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia

Escalafón "II": Profesional

Escalafón "III": Semitécnico

Escalafón "IV": Especializado

Escalafón "V": Administrativo

Escalafón "VI": Auxiliar

Por el art. 453 de la Ley N° 17.296 se creó el Escalafón "R" (División Informática).

Por el art. 398 de la Ley N° 17.930 se creó el Escalafón VII (Defensa Pública)

En el presente caso, los funcionarios judiciales comparecientes, que revisten en los Escalafones II al VI y VII, demandan de la SCJ el pago del aumento salarial al que entienden les asiste derecho, a consecuencia de lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 18.719.

El reclamo se formula a partir del 15 abril de 2011, fecha en que se dictó la Ley N°18.738, en virtud de la cual la SCJ suspendió el pago que había verificado a estos funcionarios en el lapso 1° enero 2011 al 14 abril 2011.

Solicitan asimismo, al amparo del art. 11.3 CGP. condena de futuro, a efectos que dichas sumas de dinero se incorporen en forma definitiva a sus retribuciones.

III) INTERPRETACIÓN DE LA LEY

El asunto se centra principalmente en la interpretación del marco normativo atinente al caso, en este caso interpretación jurisdiccional por la fuente de donde proviene, la jurisdicción.

La interpretación supone una técnica de intelección del derecho, de un derecho dado, preexistente al intérprete; es decir, propone, no un trabajo de axiología jurídica (saber cómo debe ser el derecho) sino un trabajo de teoría jurídica (saber cómo es un derecho determinado). (Jiménez de Aréchaga, Interpretación de la Constitución, pág. 99).

Por lo general, todo sistema contiene en sí mismo, por modo explícito o implícito, reglas sobre su propia interpretación o criterios que imponen o prohíben el uso de ciertas reglas interpretativas.

Es lo que sucede en nuestro ordenamiento jurídico con el Título

Preliminar del Código Civil, el cual contiene explícitamente las reglas que han de aplicarse a su propia interpretación. (arts. 17 a 20); normas que se aplican a la interpretación de las leyes en general, no así de la Constitución de la República.

En el caso resulta adecuado recordar lo dispuesto por el art. 17 el cual establece que “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción”.

Tal como sostiene Couture, toda interpretación de la ley es, en primer término, una operación de exégesis. El llamado método gramatical no es sino el reconocimiento que la ley se expresa en palabras y que es necesario siempre comenzar por el conocimiento de éstas (Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III pág. 18/19).

Ello sin olvidar los otros elementos destacados por Savigny, el elemento lógico, el histórico y el sistemático.

“Cuando la ley es clara, formal, el juez debe seguirla, aun cuando su aplicación parezca poco razonable y contraría á la equidad natural... En jurisprudencia no hay ni puede haber razón más razonable ni equidad más equitativa que la razón o la equidad de la ley” (GUILLLOT Álvaro, “Comentarios del Código Civil. De las leyes y de las personas”, 1896, p. 55).

IV) A la cabeza de las normas involucradas en el presente asunto, se encuentra el art. 85 de la Ley 15.750, cuya vigencia ha sido ininterrumpida hasta el presente, el cual establece lo siguiente:

2-31993/2014

Artículo 85.- La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

En el inciso segundo de dicha norma se establece una escala para las retribuciones de los jueces de los demás grados, cuya base se fijó en el 100% de la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Esto es, en orden decreciente: Ministros de los Tribunales de Apelaciones 90%, Jueces Letrados de la Capital 80%, Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior 70%, Jueces de Paz Departamentales de la Capital 60%, Jueces de Paz Departamentales del Interior 55%, Jueces de Paz de Ciudad 50%, Jueces de Paz de Primera Categoría 40%, Jueces de Paz de Segunda Categoría 35%, Jueces de Paz Rurales 25%.

El aludido art. 85 es una norma de naturaleza estatutaria que regula los “derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de los jueces” incluida en una ley especial que regula los aspectos orgánicos de la organización jurisdiccional y recibe el nombre de “Ley Orgánica de la Judicatura” (LOT).

Conviene precisar el alcance del término “dotación” contenido en la referida norma.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, dotación significa, en sus distintas acepciones: “acción o efecto de dotar”; “conjunto de personas asignadas al servicio de un buque de guerra o de una unidad policial o militar”; “conjunto de individuos asignados al servicio de un establecimiento público, de una oficina,

2-31993/2014

de una fábrica, de un taller, etc.”; “en urbanismo, suelo destinado a usos o instalaciones del conjunto de los ciudadanos”.

“Dotar”, en el mismo Diccionario, significa: “Constituir dote a la mujer que va a contraer matrimonio o a profesar en alguna orden religiosa”; “señalar bienes para una función o instituto benéfico”; “dicho de la naturaleza: Dar, conceder ciertos dones o cualidades a alguien”; “Asignar a una oficina o a un buque, a un establecimiento público, etc. el número de empleados y los enseres que le son necesarios”; “Asignar sueldo o haber a un empleo o cargo cualquiera”; “Equipar, proveer a una cosa de algo que la mejora”.

En el derecho laboral privado, la denominación que suele darse a lo que percibe el trabajador para su sustento, sea en dinero o en especie, es “salario”, el cual comprende distintas modalidades en su tipificación; las leyes que se refieren al salario son en general del ámbito del derecho privado.

Respecto a los funcionarios públicos se señalaba el art. 50 del llamado Acto Institucional N° 9 que establecía que: “A los fines del presente título se considera como sueldo o salario todo ingreso que: en forma regular o permanente, sea en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador en relación de dependencia, funcionario público, patrono, trabajador o profesional independiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal”.

Actualmente dicho Acto Institucional fue derogado por la ley N° 16.713 que en su art. 153 establece que materia resulta gravada a los efectos de las contribuciones de Seguridad Social y determina que es: todo ingreso que en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en

2-31993/2014

concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación”. (Fuente: Facultad de Derecho, Carrera de Relaciones Laborales - Derecho de las Relaciones Laborales en el Sector Público, Módulo 3. Remuneración de los funcionarios públicos).

Asimismo es dable acudir al TOFUP (Texto Ordenado de Funcionarios Públicos) el cual, si bien se aplica a los funcionarios públicos de la Administración Central con excepción de los militares, policiales, diplomáticos y de los fiscales dependientes del Ministerio Público y Fiscal, y no se aplica a los funcionarios judiciales, puede servir como norma de integración.

El art. 156 del TOFUP 2010 establece como concepto de sueldo “todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal”.

Se trata de un concepto amplio de sueldo, según Correa Freitas, ya que comprende no solamente el sueldo mensual que recibe el funcionario público, sino otras formas de remuneración tales como viáticos, dietas, horas extras, compensaciones por mayor horario, compensaciones por trabajo nocturno, vestimenta, casa habitación, locomoción. (Ruben Correa Freitas, Manual de la Función Pública, F.C.U., 1998, pág. 162).

Se exceptúan las prestaciones sociales, tales como asignación familiar, hogar constituido, ya que éstos constituyen asignaciones a la persona y no al cargo. Surge de lo dicho, que “dotación” es un concepto más amplio que el de “sueldo” o remuneración, más amplio que lo que se le abona al funcionario – en dinero o en especie - como contraprestación por su fuerza de trabajo; que es su remuneración o sueldo..

2-31993/2014

Todo aquello de que se provea al cargo, para un mejor desempeño de la función asignada, constituye lo que se entiende por “dotación” del cargo.

La dotación comprende rubros diversos, tales como gastos de papelería, gastos de secretaría, uso de celulares, estacionamiento gratuito, etc.

Sin embargo, no puede dejar de considerarse lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990:

ARTÍCULO 18.- “Interprétase que en ningún caso los gastos de representación y la compensación por dedicación permanente creada por esta ley, integran la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentajes.”

El art. 35 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996 estableció:

Fíjase como gasto de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

a) **Ministro de Estado**, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, **Ministro de la Suprema Corte de Justicia**, Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministro de la Corte Electoral y miembros del Tribunal de Cuentas de la República el 40% (cuarenta por ciento).

Asimismo, conviene resaltar el rubro especial para vivienda de magistrados (no sujeta a montepío).

ARTÍCULO 112.-“Los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocupen cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, tendrán derecho a percibir, mientras se

2-31993/2014

mantenga dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío que se fija en un 15% (quince por ciento) de sus retribuciones permanentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.”

Modificación por art. 49 de la Ley N° 16.134 del 24 de setiembre de 1990

Art. 49.- “Extiéndese la compensación especial no sujeta a montepío dispuesta por el artículo 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, a los Jueces de Paz Departamentales del Interior y a los Jueces de Paz de las Ciudades del interior”.

Modificación por art. 121 de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994

ARTÍCULO 121.- “Extiéndese la compensación especial, no sujeta a montepío, dispuesta por los artículos 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 49 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a todos los Magistrados del Poder Judicial y Fiscales, a quienes el Estado no les proporcione vivienda.”

Modificación por art. 467 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996

Art. 467.- “Establécese, a partir del 1º de enero de 1996, que el porcentaje de la compensación especial, no sujeta a montepío, a la que refieren los artículos 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 121 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, será del 20% (veinte por ciento), sin excepción alguna.

Se aclara que dicha compensación especial por vivienda no genera aguinaldo, ya que no está sujeta a montepío.

El art. 89 de la Ley N° 15.750 dispone en su inc. 2º): El derecho de ocupación del local destinado a la radicación de los Magistrados no configura una retribución en especie integrante del sueldo.

2-31993/2014

La Partida de Perfeccionamiento Académico fue creada por art. 456 de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001 y destinada exclusivamente al Escalafón I (Magistrados).

Estas partidas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes. (Fuente Recopilación de Normas sobre Retribuciones Personales y Estructura Escalafonaria del Poder Judicial, División Planeamiento y Presupuesto, trabajo al cual nos remitimos ya que contiene una descripción y categorización de cada uno de los rubros que integran la remuneración de los funcionarios del PJ).

V) ARTÍCULO 64 Y 68 LEY Nº 18.719.

La ley Nº 18.719, la cual aprobó el presupuesto nacional para el quinquenio 2010/2014, contiene una norma, el art. 64, que ha sido la raíz de toda esta controversia.

*Artículo 64.- Exclúyense de la nómina del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre **la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República:** Ministros 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por*

2-31993/2014

ciento), Director General de Secretaría de Apoyo a la Presidencia 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.

A efectos del cálculo de las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, es la correspondiente al 1° de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquéllos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

También reviste importancia, de la misma ley, el art. 68.

Artículo 68.- Interpretase, con carácter general, que en todos los casos en que se dispongan retribuciones cuyo monto deba determinarse en función de otras, por aplicación de porcentajes o de cualquier otro parámetro de valoración, la base de cálculo quedará establecida por las que se incluyan específicamente por la ley que las crea o modifica, o en su defecto, por las que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Con el advenimiento de la norma de rango legal contenida en el art. 64, se aprobó una remuneración para los Secretarios Ministros de Estado igual en un 100% a la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República.

El art. 64 expresa claramente y en forma taxativa, cuáles son los cargos que equiparán sus ingresos, en los porcentajes diferenciales que indica, a los del Senador de la República; entre ellos, se encuentra el de los Secretarios o Ministros de Estado.

Asimismo, en su inciso 2° establece cuál será la forma de cálculo para determinar las retribuciones de todos los demás cargos mencionados en el art. 9° de la ley 15.809, así como el sistema de cálculo de los complementos de remuneración previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley 16.320 para los titulares de los cargos allí expresados

Significa que el método empleado para establecer las mencionadas equiparaciones, en distintos porcentajes, de los cargos que menciona, a la remuneración por todo concepto nominal de un Senador de la República, fue excluirlos expresamente de la extensa nómina de cargos contenida en el art. 9° ley 15.809, que establecía la remuneración de un Ministro de Estado en un 115 % de las remuneraciones de los Subsecretarios de Estado.

2-31993/2014

Los jueces no están incluidos en la nómina de cargos de la Ley N° 15.809.

Nada se dijo en el art. 64 referido a la situación de los jueces, que se siguen rigiendo por la norma que los contempla expresamente, "Ley Orgánica de la Judicatura" N° 15.750, en su art. 85 ya transcripto.

Tampoco resulta de aplicación a los Jueces el art. 68 de la Ley N° 18.719, ya que la hipótesis subsumida en la norma es la de remuneraciones "cuyo monto deba determinarse en función de otras, por aplicación de porcentajes o de cualquier otro parámetro de valoración".

Las remuneraciones de los jueces no se fijan porcentualmente en base a la de los Ministros de Estado, sino que lo que el art. 85 establece es que la dotación de los Ministros de la SCJ **no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros de Estado.**

Esto es, que la dotación de los Ministros de Estado constituye el límite mínimo de la que corresponda a los Ministros de la Suprema Corte; estos últimos tienen derecho, entonces, a percibir una dotación que sea cuando menos igual que la de los Ministros de Estado.

Por consiguiente, no pueden ser inferiores a las que se establecen conforme al citado art. 64.

Esta es la interpretación que adoptó en su momento la Suprema Corte de Justicia,- con la discordia del entonces Ministro Dr. Daniel Gutiérrez.

En efecto, la SCJ, por Resolución N° 167/2011 de fecha 23 marzo 2011, dispuso la liquidación de los haberes de los escalafones I, (Magistrados); II (Profesionales Equiparados); VII (Defensoría Pública) y Q (Cargos de confianza) de acuerdo a lo establecido en el art. 64 de la Ley N° 18.719 (v. fs.

2-31993/2014

1160); dicha forma de liquidación no fue observada oportunamente por el Tribunal de Cuentas de la República.

Como se advierte, no se comprendió en esta Resolución a los escalafones III (Semitécnico); IV (Especializado); V (Administrativo); VI (Auxiliar) y R (Informática).

VI) SITUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES PERTENECIENTES A LOS ESCALAFONES II a VI; y VII, RECLAMANTES EN AUTOS.

El art. 454 de la Ley N° 17.296 sustituyó el art. 132 de la Ley N° 16.462 y dispuso que las retribuciones del Subdirector General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial serían equivalentes al 80 % de las que perciben los Ministros del Tribunal de Apelaciones. Esta última es el 90% del 100% de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, cuya dotación es igual a la de los Ministros de Estado, conforme al citado art. 85.

La Ley N° 17.930, que aprobó el Presupuesto Nacional para el período 2005-2009, en su art. 389 dispuso:

Artículo 389.- Autorízase al Poder Judicial a disponer de las modificaciones necesarias para racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de los escalafones II a VI, R y VII, que se crea por la presente ley.

Dicha racionalización tendrá como objetivo la aplicación de una nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, la que partirá del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el último grado de los escalafones.

2-31993/2014

El objetivo será la mejora del servicio por la vía de recomponer y estimular la carrera funcional.

Por Resolución de la SCJ N° 265/2006 comunicada por Circular 55/2006 se aprobó la mencionada reestructura del Poder Judicial, al amparo de lo dispuesto por el art. 389 de la Ley N° 17.930.

En dicha reestructura se ajustó el sueldo de determinados grados funcionales teniendo como base de cálculo a la retribución del cargo de Subdirector General de los Servicios Administrativos, cargo de particular confianza perteneciente al escalafón Q del PJ.

La mencionada Resolución N° 265/2006 dispuso:

1º.- Aprobar la nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, que parte del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el primer nivel de remuneración de los escalafones, la que se adjunta en el Anexo I y forma parte de la presente resolución.

En definitiva, como bien expresa el Dr. Carlos E Delpiazzo, Profesor de Derecho Administrativo de denotada actuación y solvencia técnica, en la consulta que le fuera efectuada por AFJU, a fs. 249, “todo el régimen retributivo de los funcionarios judiciales toma como base de cálculo el sueldo de Subdirector General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial (art. 389 de la Ley N° 17.930), el cual se determina en función del sueldo de Ministro de Tribunal de Apelaciones (art. 454 Ley 17.996) el cual se determina en función del sueldo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia (art. 85 de la ley N° 15.750), el cual no puede ser nunca inferior al sueldo del Ministro Secretario de Estado (art. 85 de la Ley N° 15.750)”.

2-31993/2014

Al no contemplar en la citada Resolución Número 167/2011 (v. fs. 11160) la SCJ el pago de las diferencias salariales a los integrantes de los mencionados escalafones, éstos accionaron ante el Poder Judicial a fin de obtener una decisión que amparara su reclamo, en el sentido que se les abonara de la misma forma y por el mismo período que se les abonó a quienes fueron contemplados en la Resolución 157/2011 (meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011).

Fue así que en autos caratulados “F. G., A. c/ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA” IUE 2.101205/2011, se dictó la sentencia definitiva de primera instancia N° 8 de fecha 23 febrero 2012, por parte del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo civil de 9° turno, (Dr. Alejandro Recarey), la cual amparó la demanda en toda su extensión.

Dicha decisión fue confirmada parcialmente por la sentencia definitiva de segunda instancia N° 221/2012 de fecha 10 octubre 2012 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7° turno (Dr. Ettlin) , la cual acotó el reclamo entre los días 1.1.2011 hasta el 14.4.2011, fecha en la cual entró en vigencia la Ley N° 18.738, a la cual nos referiremos seguidamente.

Esta sentencia de condena, pasada en autoridad de cosa juzgada, consagró el derecho de los funcionarios reclamantes a percibir el cobro de las diferencias salariales durante el período mencionado; lo cual así se efectivizó por parte de la SCJ, quien abonó a los funcionarios las diferencias salariales resultantes en el período establecido..

VII) LA LEYES N° 18.738 Y 18.996.

Por la referida Ley N° 18.738, el Poder Legislativo procedió a interpretar el art.64 de la Ley 18.719 y derogó el art. 68 de la misma ley.

2-31993/2014

Ley 18.738 Artículo 1º.- Interpretase con carácter auténtico que, en función de lo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los únicos cargos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República, serán los enumerados taxativamente en el inciso primero del mismo.

Para el cálculo de toda otra retribución, cualquiera sea la norma que la establezca, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de los sueldos nominales de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del referido artículo 64, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Artículo 2º.- Derógase el artículo 68 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Luego de ello, se dictó la Ley Nº 18.996 de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2011, la cual en su artículo 14, derogó la Ley Nº 18.738, de 8 de abril de 2011 y por el art. 15 derogó el artículo 64 de la Ley Nº 18.719.

En su Artículo 16 la ley Nº 18.996 dispuso:

A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, quedarán excluidos de la nómina del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros de Estado 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100%

2-31993/2014

(cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de la Presidencia de la República 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.

Los cargos taxativamente enumerados precedentemente son los únicos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República.

Para el cálculo de toda otra retribución o dotación, cualquiera sea la norma que la establezca -general o especial-, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de las retribuciones de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del presente artículo, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualizaron y actualicen en el futuro los sueldos de la Administración Central.

Queda comprendido en la hipótesis prevista en el inciso precedente el cálculo de las retribuciones de los demás cargos que permanecen incluidos en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, fijándose la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8º y 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la forma mencionada en dicho inciso.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

A partir del dictado de la Ley 18.738, la Suprema Corte de Justicia dejó de liquidar los haberes de los comparecientes de conformidad con la Ley Nº 18.719 (art. 64) y art. 85 de la LOT 15.750, "...de conformidad con lo dispuesto por la Ley nº 18.738 del 8 de abril de 2011" (Resolución Nº 966/11 de 9 de diciembre de 2011) por entender que amén del espíritu o la intención del legislador (18.738), "...el tenor literal del art. 1º de la ley 18738 es claro (art. 17 inc. 1 C.C.) en el sentido de que, la retribución de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia (y de los restantes magistrados del Poder Judicial...) se determina "con relación a..." la retribución de los Ministros Secretarios de Estado (en la medida que conforme con el art. 85 de la ley 15.750 no será inferior a la que se establezca para éstos (inc. 2 del art. 1º citado) y por ende resulta alcanzada tanto por la exclusión del referido inc. 1 del art. 1º de la ley 18.738 como por la previsión -en cuanto a la base de cálculo de nuestra retribución- del inc. 2º del multicitado art. 1º" (Dr. Daniel Gutiérrez).

Por idénticos motivos, en fecha 14 abril 2011, las diferencias salariales de los reclamantes al socaire de lo dispuesto por el art. 64 de la Ley 18.719, dejaron de ser abonadas por la SCJ en fecha 14 abril 2011.

VIII) LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Todos los integrantes de la parte actora que se presentaron a deducir el presente reclamo cuyo listado surge de fs. 816 a fs. 963, dedujeron en su oportunidad acción de inconstitucionalidad ante la SCJ a efectos de que el máximo órgano jurisdiccional declarara la inconstitucionalidad de la Ley N° 18.738.

Por sentencia N° 48 de fecha 10 marzo 2014, la Suprema Corte de Justicia hizo lugar a la acción entablada y declaró la inconstitucionalidad de la mencionada norma respecto de los reclamantes.

Luego de ello, los mencionados funcionarios accionaron a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los citados arts. 14, 15 y 16 de la Ley 18.996, habiendo obtenido a la fecha sentencia favorable de la Corporación, según se acreditó en autos.

En efecto, a fs. 1172. luce el testimonio de la Sentencia Número 3 de fecha 4 febrero 2015, por la cual el órgano competente en nuestro país en materia de inconstitucionalidad se expidió al respecto, declarando inaplicables para los actores dichas disposiciones.

Ergo, la situación jurídica de los accionantes referidos se ha retrotraído, por imperio de las sendas sentencias de inconstitucionalidad dictadas, al estado de cosas existente durante la vigencia del art. 64 de la Ley 18.719, por lo cual corresponde amparar la demanda por éstos promovida, debiendo tenerse presente lo dispuesto por la sentencia interlocutoria dictada en

obrados, en lo que respecta a las precisiones efectuadas en cuanto a la legitimación activa de algunos de los demandantes.

IX) SITUACION DE LOS COMPARECIENTES DE FS. 984.

Este grupo de funcionarios, que revisten en el Juzgado Letrado de Rocha de 1° y 2° turno, no ha obtenido a la fecha sentencia declarativa de inconstitucionalidad de las normas que los afectan.

Según se afirma en oportunidad del alegato de bien probado, la acción de inconstitucionalidad se encuentra en trámite, sustanciándose en el IUE 1-9/2015.

La declaración de inconstitucionalidad de la ley, en un sistema concentrado como es el patrio, emana del órgano máximo del Poder Judicial cumpliendo funciones de Tribunal Constitucional.

El objeto del proceso de inconstitucionalidad es la infracción de la Constitución efectuada por una ley; la finalidad consiste en la declaración de la nulidad y consiguiente inaplicación de la ley inconstitucional respecto de un caso concreto. (Barrios de Ángelis, El proceso civil, segundo volumen , pág. 44).

Dentro de la categoría de los procesos preliminares, el citado autor ubica al proceso de inconstitucionalidad de la ley como un proceso prejudicial.

Éstos tienen los caracteres generales de la precedencia o preliminaridad, en cuanto son anteriores y relevantes respecto de un proceso determinado. Su objeto es parte y supuesto del objeto de un proceso ulterior: su sentencia final tiene carácter vinculante de la que pueda dictarse en el proceso ulterior.

El proceso que nos ocupa, declaración de inconstitucionalidad por vía de acción, es prejudicial respecto de todo proceso en que pueda aplicarse una ley o norma con fuerza de ley susceptible de ser declarada inconstitucional, conforme al art. 508 CGP (aut.cit., ob.cit, pág. 26).

La prejudicialidad involucra un proceso anterior en el que se resuelve con carácter vinculante sobre una parte o supuesto del objeto de un proceso ulterior (cf. Abal Oliú, Alejandro, Curso sobre el C.G.P. del I.U.D.P., T.II, p.66; Tarigo, Enrique, Lecciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código, T.II, p.343-344; Barrios de Angelis, Dante, Introducción al Proceso, p.212-218).

Por consiguiente, resulta imposible hacer lugar a la demanda en lo que respecta a estos reclamantes.

Ello se ve obturado por la vigencia a su respecto de las leyes N° 18.738 y ley 18.996 en sus artículos 14 a 16.

Como es sabido, la sentencia de inconstitucionalidad sólo tiene efecto en el caso concreto en que se dicte, no pudiendo extender los efectos de la cosa juzgada que emana de ella a otras personas que no fueran las que accionaron en concreto en el proceso de que se trate.

Lo cual no les impide reproponer la pretensión oportunamente.

Si bien podría haberse suspendido el presente proceso hasta que se dictara la sentencia de inconstitucionalidad pendiente, habida cuenta del universo de funcionarios reclamantes que sí obtuvieron la sentencia en forma previa, se entendió que no resultaba ni procedente ni adecuado actuar de esa forma.

X) DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL OBJETO DE LA PRETENSIÓN.

En lo que respecta al alcance temporal de la pretensión, en lo relativo a su inicio, ello depende de la posición que se adopte en cuanto a los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad por vía de acción.

De acuerdo con la posición mayoritaria adoptada en doctrina y jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la sentencia estimatoria que recae en la vía de acción del proceso de inconstitucionalidad, tiene naturaleza de declarativa.

Por consiguiente, pone de manifiesto un vicio de la ley – su discordancia con la Carta Magna – de que ésta adolece desde el momento mismo de su dictado.

La SCJ en Sentencia 264/1998, en la cual, en mayoría, sostuvo que, como sentencia declarativa que es, tiene efectos *ex tunc*. Se debe partir de la interpretación específicamente del art. 259 de la Constitución. Sin embargo, ese efecto retroactivo no es absoluto, por lo cual no podría retrotraerse a la fecha de entrada en vigencia de la norma declarada inconstitucional, sino al momento en que el gestionante resulta afectado por la norma inconstitucional, al configurarse lesión o contienda de intereses. Sufraga por esta posición, el T.A.C. 2° turno (R.U.D.P. 1/2012, caso 851)..

Esta posición de la SCJ ha variado a lo largo del tiempo (v. consulta Dr. Del Piazzo, fs. 267).

Posición distinta a la expuesta, es la que sigue el Sr. Ministro J. Larrieux (Revista Judicatura Número 33), la cual postula que el efecto de la sentencia en cuestión es desde la fecha de la demanda de inconstitucionalidad. El T.A.C. 6° sigue esta posición y expresa que los principios de prudencia y seguridad así como la presunción de regularidad constitucional de las leyes, conducen a

2-31993/2014

la limitación de los efectos retroactivos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad a la fecha de interposición de la demanda, cuando ésta se promueve por vía de acción (R.U.D.P. 1/2012, caso 852). Posición que sigue hoy la SCJ.

Sobre este punto, corresponde el examen de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad dictadas por la SCJ que comprenden a los accionantes.

En los autos caratulados “LEITES DA SILVA SILVEIRA Marly y otros c/ PODER EJECUTIVO y otros” IUE 1-239/2012, se dictó por la Suprema Corte de Justicia – integrada – la sentencia de inconstitucionalidad Número 48 de fecha 10 marzo 2014. En su parte dispositiva, el fallo estableció el efecto “desde la fecha de interposición de la demanda” que fuera presentada en dichos autos.

Por consiguiente, deberá estarse a la fecha de presentación de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 18.728 ante la SCJ, para el comienzo de la liquidación de las diferencias salariales reclamadas en autos, lo cual se determinará precisamente en la etapa del art. 378 CGP.

XI) EL ADVENIMIENTO DE LA LEY 19.310.

Con fecha de promulgación el 07/01/2015 y publicada el 26/01/2015, viene a sumarse a este escenario la Ley N° 19.310.

El derecho se presume conocido por el juez y a pesar de no haber estado vigente esta norma cuando se presentó la demanda y se fijó el objeto del proceso, no puede dudarse que es una ley actualmente vigente y que tiene aplicación al caso concreto debatido.

Esta norma establece:

2-31993/2014

Artículo 1. Ratificase la vigencia del artículo 85 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

Artículo 2. Interpretase que la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 85 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, está integrada por la totalidad de las sumas que por cualquier concepto puedan recibir los mismos, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute, se encuentren o no alcanzadas por las contribuciones a la seguridad social e impuestos.

Solo podrán agregarse el sueldo anual complementario, prima por antigüedad, beneficios sociales y los aumentos generales que correspondan.

La interpretación establecida en el inciso primero de este artículo, no modifica la forma de cálculo actual de las retribuciones de otros cargos referidos a ellas, y a los efectos de las equiparaciones y remuneraciones que se fijen en función de otras en base a porcentajes o que se requiera determinar una base de cálculo, se estará a lo que disponen las normas legales vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

La citada ley, de reciente aparición, interpreta el término “dotación” incluido en el art. 85 de la Ley N° 15.750 en su sentido literal, esto es, que la dotación se integra con la totalidad de las sumas que **por cualquier concepto** puedan recibir los Ministros de la SCJ, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute, se encuentren o no alcanzadas por las contribuciones a la seguridad social e impuestos. Con lo cual se incluye el beneficio de vivienda, gastos de representación, etc., etc.

De acuerdo al art. 7 del C.Civil las leyes no tienen efecto retroactivo.

2-31993/2014

Asimismo, las leyes nacen con una presunción de constitucionalidad, que sólo descae en nuestro sistema de tipo “concentrado”, por la declaración de inconstitucionalidad emanada de nuestro máximo órgano judicial y que tiene alcance exclusivamente para el caso concreto.

Por consiguiente, esta nueva disposición puede tener efecto en la liquidación a efectuar de las diferencias salariales reclamadas en autos.

No puede dejar de consignarse que durante 5 periodos de gobierno no existió duda sobre la interpretación que se efectuaba del término “dotación” en el art. 85 de la ley 15750, ni por parte del Ministerio de Economía, ni por parte de la Suprema Corte de Justicia.

En los períodos presidenciales de Julio Ma. Sanguinetti (1-Mar-1985 a 1-Mar-1990); Luis A. Lacalle (1-Mar-1990 a 1-Mar-1995); Julio Ma. Sanguinetti (1-Mar-1995 a 1-Mar-2000); Jorge Batlle Ibáñez (1-Mar-2000 - a 1-Mar-2005); Tabaré Vázquez (1-Mar-2005 - a 1-Mar-2010), se respetó e interpretó el término **dotación como remuneración o sueldo asignado al cargo**.

De esta misma forma lo interpretó la SCJ cuando ordenó los pagos realizados por el período 1 enero 2011 al 14 abril 2011.

E igualmente lo hizo el consultante Dr. Del Piazzo en su informe (v.. fs. 260, párrafo 5).

No es posible avalar, con anterioridad a la Ley N° 19.310 la interpretación que ella postula del término dotación incluido en el art. 85 de la Ley N° 15.750.

Ello conduciría a un verdadero absurdo en torno a las liquidaciones practicadas por el Poder Judicial de los sueldos de sus funcionarios desde hace largo tiempo.

No resulta claro, tampoco, si la nueva norma tiene incidencia en las retribuciones de los funcionarios judiciales reclamantes en autos, las cuales se encuentran “atadas” en una escala porcentual al sueldo del Subdirector General de los Servicios Administrativos, si bien la respuesta positiva es la que se avizora en un estudio primario de la cuestión.

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley N° 19310, la liquidación de las diferencias salariales reclamadas, puede ser diferente; habrá que estar, por tanto, a las cifras que resulten de la vía de liquidación del art. 378 C.G.P., en la cual se determinará el quantum de la condena que se edicta, ya que pueden o no surgir diferencias salariales en el caso de aplicación de la norma citada.

XII) SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL DEL TERCERO DENUNCIADO: MEF.

El tercero denunciado conforme a lo dispuesto por el art. 53 del CGP, como lo es en la especie el MEF, es traído coactivamente al proceso, por un principio de lealtad y buena fe de la parte demandada principal SCJ, por interpretar que la cosa juzgada a obtenerse en el caso de dictarse una sentencia favorable en la presente causa lo puede afectar, en virtud de sus competencias específicas estatuidas constitucionalmente.

La denuncia de tercero consagrada en el citado art. 53 CGP resulta similar al instituto denominado “*laudatio o nominatio auctoris*”, al cual algunos autores lo encuentran equivalente.

Refiere a la denuncia que debe realizar el demandado, indicando el nombre y domicilio de un tercero, para que se le noticie del pleito.

En puridad, se trata de un deber de colaboración con la Justicia que obliga a quien sabe por conocimiento propio que la demanda está

erróneamente dirigida contra él, a indicar el verdadero responsable, en virtud de la situación sustantiva que se ha planteado en el proceso. (Conf. Código General del Proceso comentado, anotado y concordado, Vescovi y colaboradores, Tomo 2).

El demandado se limita a denunciar el nombre de aquella persona o personas, respecto de las cuales considera que además de él o en su lugar tienen alguna obligación o responsabilidad en la cuestión controvertida ligándolo a situaciones en que dicha omisión de denunciar puede causar perjuicios. Existe duda en cuanto a si ese demandado responde por los perjuicios que le puede causar a la parte actora (Cfr. Heber Panunzio "Intervención provocada de terceros en el Código General del Proceso, situaciones comprendidas por los artículos 51 y 53. Alcance subjetivo de la cosa juzgada" XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Paysandu 2013, pág. 345)..

La doctrina en general refiere a casos específicos, como la de alguien que detenta una cosa como poseedor inmediato y es demandado por quien pretende ser su dueño ejercitando una acción "in rem" o "in rem scripta". (Torello, Curso sobre el C.G.P. Año 1989, T. I, pág. 85).

Otros ejemplos serían el arrendatario desalojado que debe denunciar a los subarrendatarios (art. 47 dec. ley 14.219); mero tenedor demandado en juicio reivindicatorio que según el art. 681 debe denunciar al verdadero poseedor. (De Hegedus, "Alcance de las cargas de comparecencia y contradicción al tercero noticiado (art. 53 CGP)"; VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal La Paloma 1995, pág. 241).

Tal como sostienen De Hegedus, Torello y Vescovi en el CGP anotado, la amplitud de la fórmula legal que describe la denuncia de la litis, permitiría

incluir otras hipótesis posibilitantes de la misma, con los efectos propios de la noticia, en lo que concierne a la ampliación de los límites subjetivos de la sentencia, haciendo referencia al art .218.3 CGP.

De Hegedus expresa que el tercero noticiado no puede ser condenado, ya que no fue demandado originariamente y ello contravendría el principio dispositivo. “El tercero contra quien no dirigió su pretensión el actor, no podrá ser condenado en el proceso” (ob.cit. Pág. 244).

Será alcanzado por la cosa juzgada, si meramente se le noticia y no comparece, para el caso que se encuentre en algunas de las hipótesis del art .218.3 (socios, comuneros, terceros de cuyos derechos dependen los de la partes, aquellos cuyos derechos dependen de éstas o del acto o del contrato cuya validez o eficacia ha sido juzgada).

En el presente caso, al ser noticiado el tercero, MEF, asumió la actitud, no de deducir una tercería, sino que compareció, contestó la demanda y controvirtió la pretensión desarrollada en autos.

Es decir que el tercero denunciado, se colocó, motu proprio, en situación jurídica de parte demandada. Opuso excepciones y dedujo incidente de recusación respecto de esta titular.

La parte actora, al dársele conocimiento de la denuncia de este tercero, no se opuso, por lo cual la demanda resultó ampliada en su aspecto pasivo, al MEF, quien la contestó.

Ello es coincidente con lo que solicita la parte actora en su alegato de bien probado, cuando solicita que se condene al MEF, Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial, ya que éste ha cumplido con todos los medios a su alcance para lograr dar cumplimiento al reclamo de sus trabajadores.

Por lo cual se habrá de edictar condena contra el MEF, de acuerdo a los fundamentos explicitados y en función de las disposiciones constitucionales y legales que le otorgan a dicha Secretaría de Estado la competencia para autorizar los gastos del erario público (art. 168 nral 18 y 181 nral 3 Constitución de la República y normas concordantes).

XIII) CONDENACIONES ACCESORIAS

La conducta procesal de las partes ha sido correcta, no comprobándose que hubieren actuado con culpable ligereza o malicia que merezca la nota de temeridad, por lo que no corresponde efectuar condenaciones especiales en la instancia en lo atinente a las costas y costos del proceso (art. 56 y 198 CGP; 688 C.Civil).

Por los mencionados fundamentos, las normas legales citadas, concordantes y complementarias,

FALLO:

HA LUGAR A LA DEMANDA Y EN SU MÉRITO CONDÉNASE A LA PARTE DEMANDADA ESTADO - PODER JUDICIAL (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA) Y AL PODER EJECUTIVO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) A ABONAR A LA PARTE ACTORA COMPUESTA POR LOS COMPARECIENTES CUYA LISTA SURGE DE FS. 816 A FS. 963, LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE RESULTEN DE LA VÍA DEL ART. 378 C.G.P. EN APLICACIÓN DEL ART. 64 DE LA LEY 18.719, ART. 85 DE LA LEY 15.750 Y NORMAS CONCORDANTES, GENERADAS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 18.738 ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MÁS

2-31993/2014

REAJUSTE E INTERESES DEL DECRETO LEY 14.500 DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PRESENTE PROCESO, Y COMO CONDENA DE FUTURO, INCORPORACIÓN A SUS SALARIOS DE LAS DIFERENCIAS QUE SE GENEREN, A LIQUIDAR POR LA VÍA DEL ART. 378 CGP.

EN CUANTO A LA CONDENA DE FUTURO, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 19.310, SE ESTARÁ A LAS RESULTANCIAS DE LA LIQUIDACION A FORMULARSE EN LA ETAPA DEL ART. 378 CGP TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO POR LA CITADA NORMA EN TANTO ÉSTA RESULTE APLICABLE A LOS COMPARECIENTES.

NO HA LUGAR A LA DEMANDA RESPECTO DE LOS ACCIONANTES DE FS. 984, POR CARENCIA DEL PROCESO PREJUDICIAL REQUERIDO (DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES 18.738 Y 18.996 A SU RESPECTO).

SIN ESPECIAL CONDENA EN COSTAS Y COSTOS.

HONORARIOS FICTOS 10 B.P.C. POR LA PARTE ACTORA.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CÚMPLASE, EXPÍDASE TESTIMONIO Y EN DEFINITIVA ARCHÍVESE.